

Contraloría General.
Gerencia Sv. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

Número de oficio: CG/GIS/044/2019.

Número de Expediente: 133/2018.

Folio Número: 2018-3157.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

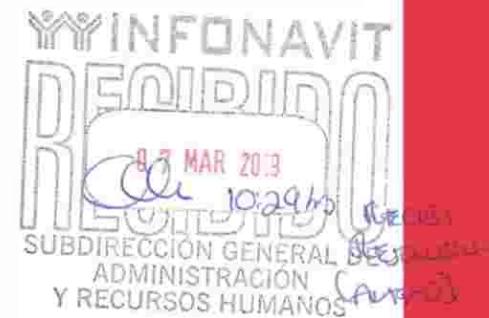
Visto para resolver el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, iniciado con motivo de las presuntas irregularidades que pudieran constituir posibles infracciones, atribuibles al C. MIGUEL ÁNGEL JESÚS TORRES PALACIOS (en adelante, el Trabajador), Auxiliar Especializado "B" en la Gerencia de Recaudación Fiscal, Delegación Regional Durango de este Instituto.

RESULTADO

I.- Que por oficio número GDIEP/10/2018-327/2018, el Gerente de Denuncias, Investigaciones Especiales y Asuntos Penales de la Coordinación General Jurídica de este Instituto, hizo del conocimiento de esta Contraloría General, que se realizó una investigación a las bases de datos de "Pagos en Exceso" del Sistema ADAI de los años, 2016, 2017 y 2018 que obran en los sistemas institucionales y a la documentación de los expedientes físicos de cada caso, conforme a las bases citadas de la Delegación Regional Durango.



de 19



**Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.**

II.- Que conforme a la investigación citada sustentada en el contenido de la información y documentación de cada uno de los expedientes que integran las citadas bases de datos, resultó que presuntivamente se habían realizado conductas negativas, las cuales se apartan de la normatividad interna del Instituto, consistentes en que el Trabajador al momento de autorizar los pagos, en su rol de supervisor, o bien como asesor, intervino en **11** operaciones que concluyeron con el depósito al mismo número de CLABE interbancaria a diferentes beneficiarios, detectándose también que de los expedientes remitidos por la Gerencia de Denuncias Investigaciones Especiales y Asuntos Penales, presumiblemente **9** de los 11 casos estaban incompletos, ya que no contenían todos los documentos que señala la normativa institucional aplicable al procedimiento.

III.- En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto, para garantizar el derecho humano de seguridad jurídica y su respectiva garantía de audiencia, esta Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones, emitió el oficio número **CG/GIS/127/2018** de fecha 18 de octubre de 2018, por el cual se hicieron del conocimiento del **C. MIGUEL ÁNGEL JESÚS TORRES PALACIOS**, los hechos que dieron motivo a las presuntas irregularidades que podían constituir una posible infracción a la normativa administrativa institucional, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniere y presentara las evidencias o pruebas que a su juicio pudieran desvirtuar los hechos que se le imputaron.

IV. Por escrito de fecha 22 de octubre de 2018, el Trabajador imputado ejerció su garantía de audiencia y realizó las manifestaciones que a su juicio, consideró necesarias para desvirtuar los hechos que dieron origen a las conductas presuntamente irregulares que le fueron imputadas, anexando las pruebas o evidencias que estimó pertinentes para tales efectos.

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el suscrito, Gerente Sr. de Investigación y Sanciones, adscrito a la Contraloría General, es competente para sustanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción V, y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos 79 fracción IV, 95 y 109 del Reglamento Interior de Trabajo del Infonavit.

SEGUNDO.- Que se hicieron del conocimiento del Trabajador los hechos y evidencias con los que cuenta esta Contraloría General para atribuir presuntivamente las conductas negativas que se apartan de la normativa interna institucional, concretamente el procedimiento denominado: "*Solicitud de Devolución de Pagos en Exceso*", con Clave de Identificación: "*PR- SGAC-035*", consistentes en que el C. **MIGUEL ÁNGEL JESÚS TORRES PALACIOS** con **IN334202**, al momento de autorizar los pagos, en su rol de Supervisor, o bien como Asesor, intervino en **11** operaciones que concluyeron con el depósito al mismo número de CLABE interbancaria a diferentes beneficiarios, como se muestra a continuación:

#	Beneficiario	NSS	Crédito	Fecha pago	Monto	Clabe Interbancaria	No. Caso
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	(3) 01-mar-16	\$ 9,945.35	[REDACTED]	704719261
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	(3) 07-oct-15	\$ 40,712.67	[REDACTED]	704355982
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	(3) 02-sep-16	\$ 22,267.97	[REDACTED]	705006646
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	(3) 21-feb-17	\$ 16,401.24	[REDACTED]	705290121
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	No indica	\$11,465.95	[REDACTED]	705572023

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

#	Beneficiario	NSS	Crédito	Fecha pago	Monto	Clave Interbancaria	No. Caso
①	6	[REDACTED]	(2) [REDACTED] (3)	30-nov-16	\$ 29,813.72	[REDACTED] (4)	705171564
①	7	[REDACTED]	(2) [REDACTED] (3)	13-jun-17	\$ 67,447.77	[REDACTED] (4)	705468310
①	8	[REDACTED]	(2) [REDACTED] (3)	01-sep-17	\$ 5,923.71	[REDACTED] (4)	705598371
①	9	[REDACTED]	(2) [REDACTED] (3)	08-mar-17	\$ 14,248.96	[REDACTED] (4)	705318998
①	10	[REDACTED]	(2) [REDACTED] (3)	21-sep-17	\$ 301,607.21	[REDACTED] (4)	705350210
①	11	[REDACTED]	(2) [REDACTED] (3)	06-ene-17	\$ 15,524.62	[REDACTED] (4)	705221776
				Total:	\$ 535,359.17		

Aunado a lo anterior, se detectó que de los expedientes remitidos por la Gerencia de Denuncias Investigaciones Especiales y Asuntos Penales, presumiblemente 9 de los 11 casos estaban incompletos, ya que no contenían todos los documentos que señala el procedimiento antes referido, siendo estos los correspondientes a los 1 casos de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Conductas con las cuales presumiblemente se estaría violando además del procedimiento antes citado, el Código de Ética, en sus apartados de Conductas éticas, Conducta con respecto al Instituto, Conducta en el centro de trabajo, así como el artículo 73, numerales (1), (4) y (21) del Reglamento Interior de Trabajo o Régimen de Convivencia Unificado, vigente al momento de los hechos.

**Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.**

TERCERO.- A efecto de emitir la presente resolución conforme a derecho corresponda y no vulnerar los derechos humanos y sus consecuentes garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo previsto en los artículos 104 y 106 del Reglamento Interior de Trabajo del Infonavit, es necesario analizar las manifestaciones, pruebas y evidencias contenidas en el expediente en que se actúa, con relación a los hechos que dieron origen a las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyeron al Trabajador, las cuales, para poder considerarse como sancionables, deberán de encuadrar en los supuestos establecidos en el **TITULO III, DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES, CAPÍTULO IV, CATÁLOGO DE CONDUCTAS**, del Reglamento Interior de Trabajo del Infonavit, de lo contrario, en caso de no actualizar algún supuesto contenido en el citado catálogo, no podría ser considerado como infracción administrativa y no existiría responsabilidad por parte del Trabajador.

En este sentido, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, fracción II del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto, que dispone que una vez concluida la fase de audiencia y desahogadas las pruebas, se procederá a emitir la resolución con base en un análisis y valoración de los argumentos vertidos por el Trabajador, las documentales y diligencias practicadas, con las cuales se pueda determinar o no, la comisión de probables responsabilidades administrativas, así como los razonamientos para establecer si el Trabajador, se encuentra o no involucrado.

De las manifestaciones hechas por el Trabajador en su escrito de derecho de audiencia, se advierte que argumenta en su defensa en esencia lo siguiente:

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

En los puntos 1.-, 2.- y 3.-, correspondientes a los casos de los acreditados ①

██████████, el Trabajador argumenta que se cuenta con evidencia suficiente para sustentar la operación en el sistema ADAI y que fueron por instrucción del C. **HÉCTOR CRISTOPHER HINOJOSA CASTRO**, que se les indicó que todos los casos de retiro genérico los tenían que cerrar, esto con la finalidad de que los trabajadores no tuvieran ninguna complicación al intentar generar un nuevo trámite de devolución.

Al respecto, de los **11** casos que fueron observados, los únicos **2** expedientes que contaban con el soporte documental que establece el procedimiento de **Solicitud de Devolución de Pagos en Exceso**, Clave de Identificación: **PR- SGAC-035**, eran los correspondientes a los casos de los CC. ██████████ ①
██████████ y el expediente relativo al C. ██████████ ①

██████████ fue el único proporcionado por el Trabajador al momento de contestar el derecho de audiencia.

No obstante, el expediente del C. ██████████ ① proporcionado por el Trabajador, se observa que el estado de cuenta que anexó contiene los mismos datos de No. de Cliente: ██████████ e idénticos montos que el estado de cuenta que obra en el presente expediente del caso del diverso acreditado ██████████, situación que es improbable o imposible de ocurrir, incluso ambos tienen los mismos errores ortográficos como “Salado Inicial”, “Salado Final” y “DEPOCITO EN EFECTIVO”, entre otros, lo que crea la convicción para esta resolutoria, que al menos uno de ellos no es un documento auténtico, situación que se pudo advertir el Trabajador al cotejar el documento original, toda vez que si bien en ambos casos ocupó el rol de Supervisor, en el del C. ██████████ ①
██████████ intervino también como Asesor, no siendo óbice su

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

argumentación a que hace referencia en el punto **TERCERO** de su escrito, en el sentido de que esta situación se debe al coyotaje, pues como ya se indicó, se evadiría dicha práctica si se realizara un verdadero cotejo con los documentos originales, tal y como lo exige el procedimiento aplicable.

Cabe mencionar que respecto a los **8** expedientes restantes, que le fueron requeridos por estar incompletos, relativos a los CC. ①

_____, los mismos no fueron proporcionados por el Trabajador, por lo que subsiste dicha conducta omisiva.

Es de resaltar que con dicha conducta, bien sea en su carácter de Asesor y/o Supervisor se incumplió con las responsabilidades establecidas en el procedimiento mencionado, ya que el mismo señala en su lineamiento **5**, que es responsabilidad del Asesor y Supervisor del CESI o CAP validar que los datos y la documentación presentada por el acreditado o beneficiario se encuentre completa y correcta, aunado a que la **actividad 32** del procedimiento relativa a: "Registrar en ADAI el tratamiento y datos de pagos", en el apartado **3** de la descripción de la actividad, establece que es responsabilidad del Asesor CESI, escanear la documentación para adjuntarla al caso en el Sistema ADAI.

Asimismo, la **actividad 34** del referido procedimiento señala que es responsabilidad del Supervisor CESI autorizar el caso para realizar el depósito en el banco, una vez que valida que todos los campos solicitados estén completos, así como la documentación adjunta.

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

Aunado a lo anterior, en las bases de datos de "Pagos en Exceso" del Sistema ADAI se detectó que, en los casos relativos a los acreditados _____ ①

fueron gestionados y cerrados con el IN334202, que corresponde al Trabajador, tanto en rol de Asesor como de Supervisor, siendo que el procedimiento en sus lineamientos 9 y 10 establece lo siguiente:

9. "El Asesor(a) CESI o CAP por sus funciones no puede crear casos, asignar citas o autorizar pagos."
10. "El Supervisor(a) de CESI o CAP, por sus funciones no puede capturar ningún campo del caso, ni crear casos y tampoco asignar citas."

Ahora bien, respecto a la manifestación del Trabajador en el sentido de que todo fue por instrucción del C. HÉCTOR CRISTOPHER HINOJOSA CASTRO, que se les indicó que todos los casos de retiro genérico los tenían que cerrar, esto con la finalidad de que los trabajadores no tuvieran ninguna complicación al intentar generar un nuevo trámite de devolución, dicho argumento resulta ineficaz por infundado para desvirtuar su conducta irregular, pues no acompaña evidencia alguna de algún oficio, correo electrónico o comunicado en el que se acreditará que recibió tal instrucción.

En este orden de ideas, por esta misma razón, resulta ineficaz e inoperante la manifestación esgrimida por el Trabajador, en sus puntos 7.-, 10.- y 11.-, correspondientes a los casos de los CC. _____ ①

_____, en el sentido de que por instrucciones de la Gerente de Servicio y Gerente de Fiscalización de la delegación, se apoyaba a los compañeros del CESI para generar el cierre de los casos solicitado por los mismos; indicando que se presentaba el solicitante por instrucciones de infonatel a que acudieran a su CESI

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

más cercano, para que le cerraran el caso, ya que en infonatel no cuentan con el perfil para el cierre del mismo.

Por otro lado, el Trabajador acompañó a su escrito de Derecho de Audiencia copias de pantallas del sistema ADAI, donde según él se observan diversas inconsistencias, las cuales por sí solas, no tienen relación alguna con la conducta reprochable en el presente procedimiento, toda vez que sólo reflejan los movimientos que se fueron detectando en el sistema ADAI en cada uno de los casos, situación que de ninguna manera logra desvirtuar las imputaciones que le fueron realizadas por esta resolutora.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Trabajador en sus numerales ①
4.-, 5.-, 6.-,y CUARTO.-, relativos a los casos de los acreditados ——————

④ en el sentido de que la cuenta CLABE ——————, que supuestamente ①
les pertenece a estos beneficiarios, es la misma que plenamente se comprueba le ①
pertenece a ——————, haciendo notar las inconsistencias ①
del sistema ADAI y TRM que muestra en su “Historial de modificación” y
desconociendo por qué aparece en el sistema el mismo número de CLABE para los
citados beneficiarios.

Es de señalarse que dichas manifestaciones resultan infundadas para desvirtuar su
conducta irregular, toda vez que si bien es cierto que las bases de datos y pantallas
del sistema ADAI sólo son un material de apoyo y que por lo mismo están sujetas a
la captura e impresión de los mismos por parte del personal que las administra, tal y
como se señaló anteriormente con respecto a las inconsistencias en el referido
sistema que argumentó el Trabajador y que no encontró documentación soporte de ①
los expedientes de los acreditados ——————

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

_____ ①, ya que únicamente existe ① documentación del caso del C. _____, también es cierto que dentro del expediente o soporte documental que sustentan las operaciones realizadas, se encuentran las Consultas de Órdenes de SPEI del Infonavit, cuyos datos son los siguientes:

	Beneficiario	Orden	Fecha de Operación	Contraparte	Cuenta	Importe	
①	_____	4761694	22/02/2017	BANAMEX	_____	\$ 16,402.67	④
①	_____	5848924	18/08/2017	BANAMEX	_____	\$ 11,465.95	④
①	_____	4330062	01/12/2016	BANAMEX	_____	\$ 29,817.17	④

De lo anterior se advierte que resulta infundada la argumentación del Trabajador en el sentido de que está comprobado plenamente que la cuenta CLABE ④ _____ ① le pertenece únicamente al C. _____, toda vez que si bien no existe el soporte documental que establece la normatividad citada, correspondientes a los casos de los CC. _____ ①, irregularidad que ya le fue atribuida al Trabajador en puntos anteriores de la presente resolución, también lo es que existen en el expediente en que se actúa las Consultas de Órdenes de SPEI del Infonavit precisadas, que acreditan que si le fueron depositadas a la misma cuenta CLABE los recursos correspondientes a los citados acreditados, con lo que se demuestra la conducta reprochable al Trabajador en el presente caso, ya que su actuación fue en contravención con lo dispuesto en el procedimiento de "Solicitud de Devolución de Pagos en Exceso", Clave de Identificación: PR- SGAC-035, ya sea en su rol de supervisor y en su caso, como asesor, le correspondían diversas actividades conforme a dicho procedimiento, las cuales no cumplió.

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

En efecto, se le atribuye como conductas presuntamente irregulares, el hecho de que al momento de autorizar los pagos, en su rol de Supervisor, o bien como Asesor, intervino en las 11 operaciones antes referidas, que concluyeron con el depósito a un mismo número de CLABE interbancaria a diferentes beneficiarios.

En todos los casos conforme al citado procedimiento, concretamente en el Anexo 3 “**Matriz de Información de Datos**” en el apartado de “**Datos-Entrada**”, se define que “*CLABE Interbancaria*” “**Es un número único e irrepetible(...)**”, por lo tanto, la conducta irregular que se le imputa se materializó, al haberse realizado los depósitos a una misma CLABE interbancaria de la cual aparecen diversos titulares.

Asimismo, en el Lineamiento 4 del citado procedimiento, mismo que dispone:

“4. La devolución de pagos se realiza únicamente mediante transferencia electrónica a la cuenta CLABE que el acreditado o beneficiario proporcione en su estado de cuenta. ”

Es de destacar que el procedimiento establece que debe ser un estado de cuenta a nombre de cada acreditado y que al Trabajador imputado le correspondía en cualquiera de los roles asignados, cumplir con dicha norma.

Con base en lo anterior, esta Contraloría General concluye que el Trabajador **MIGUEL ÁNGEL JESÚS TORRES PALACIOS**, infringió lo previsto en el Código de Ética, principalmente en sus apartados de “Conductas Éticas” y “Conducta en el centro de trabajo”, así como en el artículo 73, numerales (1), (4) y (21) del Reglamento Interior de Trabajo o Régimen de Convivencia Unificado, que establecen lo siguiente:

**Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.**

Código de Ética apartado de:

"Conductas éticas.

Es **obligación de las trabajadoras y los trabajadores, y las y los integrantes de los Órganos del Instituto satisfacer los fines del Instituto con idoneidad, prestigio, superación, inclusión, igualdad y no discriminación, para lo cual es imprescindible que se conduzcan, tanto en el ámbito interno de trabajo como en el externo, en la atención de las y los derechohabientes y de la sociedad, atendiendo siempre a las siguientes conductas éticas:**

- **Desarrollar con esmero, productividad y excelencia, las actividades que le son propias, a fin de obtener resultados positivos y disminuir trámites, costos y tiempos en la prestación del servicio;**
- **Prestar los servicios que les corresponden con apego a los valores institucionales y con excelencia en el servicio, actuando siempre con imparcialidad;**
- **Actuar con honradez, rectitud, integridad y transparencia; cualidades de observancia obligatoria para inhibir y combatir los actos de corrupción;**
- **Fomentar una actitud de excelencia en el servicio hacia las y los usuarios internos, en beneficio de las y los usuarios externos.**
- **Acatar la normatividad aplicable que rige las actividades del Infonavit, preservando la autonomía y la naturaleza tripartita del Instituto.**

Conducta con respecto al Instituto

Protección de bienes.

Los trabajadores y funcionarios del Instituto tienen la responsabilidad de salvaguardar los bienes tangibles e intangibles, tanto del Infonavit como de los derechohabientes, acreditados, empresarios y proveedores, considerando que su buen uso es fundamental para el cumplimiento de la misión del Instituto.

Son bienes tangibles o intangibles: edificios, equipo, efectivo, certificados de vivienda, planes estratégicos, información sobre derechohabientes, acreditados, proveedores y empresarios, tecnología de información, identidad e imagen, los servicios, la propiedad intelectual (modelos de operación y sistemas de información) y la propiedad material.

"Conducta en el centro de trabajo"

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

"Excelencia en el servicio.

Los trabajadores, funcionarios y miembros de los Órganos del Instituto, tienen la responsabilidad de responder eficientemente a las necesidades y expectativas de servicio de nuestros usuarios internos, derechohabientes, acreditados, patrones y de la sociedad en general, que permita mantener e incrementar la imagen de credibilidad, confianza e integridad del Infonavit, así como la satisfacción propia."

(...)

"Artículo 73. Son obligaciones de los trabajadores (as):

(1) Desempeñar con ética, eficiencia y responsabilidad, las labores inherentes a su puesto, elevando la productividad y calidad de su trabajo para lograr la excelencia en el servicio.

(...)

(4) Conducirse con probidad y honradez, con el respeto debido, a los derechohabientes, acreditados y público en general, compañeros y superiores. Asimismo, deberán cumplir las disposiciones del Código de Ética del Infonavit.

(...)

(21) Cumplir escrupulosamente con el Código de Ética."

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Trabajador infringió lo previsto en el Procedimiento: "**Solicitud de Devolución de Pagos en Exceso**", con clave de Identificación: PR- SGAC-035, respecto a los roles que le correspondían, tanto como Asesor y/o Supervisor, pues era su obligación verificar y cotejar, así como vigilar antes de autorizar que la documentación sustento estuviera completa, legible y correcta, lo cual no aconteció y a pesar de ello autorizó con su clave de acceso y usuario las 11 operaciones descritas anteriormente, pues está debidamente acreditado que los depósitos fueron hechos a las cuentas claves interbancarias que no correspondían a los trabajadores beneficiarios. Lo que implica falta de probidad y honradez, al no

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

proceder rectamente en las funciones encomendadas, apartándose de las obligaciones que tiene a su cargo, procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, observando una conducta ajena a un recto proceder.

Basado en lo anterior, esta Contraloría General concluye que existen elementos suficientes para determinar que el trabajador **MIGUEL ÁNGEL JESÚS TORRES PALACIOS, Auxiliar Especializado “B” en la Delegación Regional Durango de este Instituto**, es responsable administrativamente, por el incumplimiento al Código de Ética, al Reglamento Interior de Trabajo o Régimen de Convivencia Unificado y a la normativa interna a la que se ha hecho referencia y por consecuencia, se hace acreedor a una sanción administrativa, conforme a lo que se precisará en el siguiente Considerando.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracciones I, III, IV, V y VI, del Reglamento Interior de Trabajo del Infonavit, esta Contraloría General, determina que están colmadas las **premisas básicas** del procedimiento de sanción, ya que dichas fracciones establecen textualmente lo siguiente:

- I. *Aplica a todo el personal del Instituto, sindicalizado y no sindicalizado, sin importar el nivel jerárquico que ostente dentro de la organización.*
- III. *En el ámbito administrativo, será aplicable a todos los actos u omisiones que contravengan la normativa, interna y/o externa institucional.*
- IV. *Bajo el estricto principio de legalidad, El Infonavit, únicamente a través de las áreas señaladas en este reglamento, serán las únicas responsables de la investigación, determinación y ejecución de la sanción por las faltas laborales y/o administrativas de su personal.*

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

- V. *La imposición de la sanción, además de estar fundada y motivada deberá tomar en cuenta la gravedad, antecedentes del infractor/a y perjuicio ocasionado al Instituto.*
- VI. *La aplicación de las sanciones deberá seguir la secuencia de los pasos establecidos en sus procedimientos, por ninguna razón, podrá omitirse alguno.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, numerales (1), (4) y (21), así como del apartado de “TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS PARA LA RESOLUCIÓN DE INFRACCIONES” del Reglamento Interior de Trabajo o Régimen de Convivencia Unificado, esta Contraloría General concluye que las conductas negativas descritas, encuadran dentro de las hipótesis normativas contenidas en dichos ordenamientos, mismas que son consideradas como faltas **Graves y Muy Graves**.

Por lo anterior, a efecto de dar mayor certeza jurídica al Trabajador, se procede a individualizar la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

Las circunstancias por las que se cometió la infracción:

Dicho elemento obra en contra del Trabajador, toda vez que como ha quedado demostrado en las constancias de autos, intervino en 11 operaciones en las que se autorizó que el pago de los recursos, se hicieran a las cuentas CLABES interbancarias que no correspondían a los acreditados.

Además de lo anterior, en 8 de las 11 operaciones mencionadas, no acreditó que existiera la documentación soporte en los expedientes, conforme a la normativa del procedimiento. Conductas en las que queda acreditada la falta de probidad y honradez.

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

La antigüedad en el Instituto:

Es un elemento que obra en su contra, ya que se tiene conocimiento que desde octubre del año 2015, ingresó al Instituto como Trabajador interno, tiempo más que suficiente para que conociera a profundidad la normativa que rige el procedimiento, aunado a que tal elemento, no constituye obstáculo para sancionar al Trabajador por la falta de probidad u honradez en la que incurrió.

La reincidencia, si la hubiere:

En el caso, tal elemento obra en beneficio del Trabajador, toda vez que no hay constancia de que hubiere sido sancionado por cometer alguna infracción de carácter administrativo.

En su caso, el resarcimiento de los daños causados:

No se desprende elemento alguno que acredite la existencia de quebranto patrimonial directo al Instituto, que se le pueda atribuir al Trabajador.

Todas aquellas circunstancias o elementos que conlleven a una debida individualización de la sanción:

Otra cuestión relevante para la presente determinación, lo es la confesión expresa del Trabajador, de que al menos en los casos de los CC. _____ ①

_____, aceptó que les prestó su cuenta personal con CLABE interbancaria _____ de Banorte, para que en ella se depositaran los recursos a los que tenían derecho, siendo que es la misma CLABE en la que el Instituto le ha venido depositando los pagos de nómina desde

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

el mes de octubre del año 2015, cuando fue contratado como personal interno del Infonavit.

Lo anterior también se considera grave, y sirve como un elemento más para individualizar la sanción, pues por más que argumente el Trabajador que lo hizo en un supuesto acto de buena fe y considerando que se pudieran dar más retrasos para la devolución, y que según el Trabajador, en empatía y en apoyo a su situación y en un intento de brindar un servicio de calidad y más humano no tan apegado al burocratismo, aceptó prestarles su cuenta CLABE arriba mencionada, para que pudieran realizar la recuperación de los saldos y, supuestamente en días posteriores se les pidió a los acreditados que acudieran a recoger sus recursos.

① Ahora bien, respecto al caso del C. [REDACTED], el Trabajador informó que de esa cuenta no se encontró ningún caso de excedente de pagos en el sistema ADAI, sin embargo, dentro de las constancias del expediente administrativo en que se actúa, se encuentra la Consulta de Órdenes de SPEI del Infonavit, cuyos datos son los siguientes:

Beneficiario	Orden	Fecha de Operación	Contraparte	Cuenta	Importe
[REDACTED]	355593	11/02/2015	BANORTE/IXE	[REDACTED]	\$ 3,251.84

Por lo anterior, resulta innegable que, conforme a las constancias de autos del presente expediente administrativo, se advierte que los recursos en los 3 casos fueron depositados en la CLABE interbancaria [REDACTED], la cual se encuentra a nombre del Trabajador imputado. ④

Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

Cabe hacer que respecto a los 3 depósitos efectuados en su cuenta CLABE

- ④ _____ de Banorte, el Trabajador no ofreció ningún otro medio probatorio con el que acreditara su dicho, aunado a que tal hecho no lo exhibiría de la observancia de la normativa institucional aplicable, por lo que se corrobora la gravedad de la conducta en que incurrió.

Tomando en cuenta las circunstancias antes referidas, esta Contraloría considera que las conductas negativas atribuidas al Trabajador en los Considerandos **Segundo y Tercero**, son catalogadas como **muy graves**, por lo que se determina justo y equitativo imponer la sanción consistente en la **rescisión del contrato individual de trabajo**, la cual se hará efectiva en el momento en que se notifique personalmente al trabajador la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado es procedente resolver y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derviado de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en los considerandos anteriores, esta Contraloría General determina que el **C. MIGUEL ÁNGEL JESÚS TORRES PALACIOS**, es administrativamente responsable por las conductas citadas en los Considerandos Segundo y Tercero, por lo cual se impone como sanción la **rescisión del contrato individual del trabajo** en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, misma que debe aplicarse dentro de los **treinta días** siguientes al en que se tenga conocimiento de esta resolución.

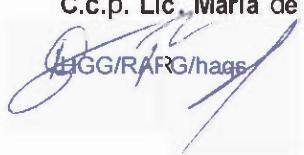
Contraloría General.
Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones.
Subgerencia de Determinación de Sanciones.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 que contiene las premisas básicas del procedimiento y del catálogo de tipificación de conductas, que se refieren a las faltas muy graves, esta sanción será ejecutada por la Subdirección General de Administración y Recursos Humanos a través de la persona facultada para ello.

TERCERO.- Se solicita al Gerente de Relaciones Laborales que integre al expediente del Trabajador, copia de la presente Resolución y el original del acta de ejecución de la sanción, con la finalidad de dejar constancia de su aplicación, lo que deberá informar a esta Contraloría General, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días, que comenzará a correr a partir de la ejecución de la sanción.

- - - Así, lo resolvió y firma **FEDERICO GARCÍA VILLANUEVA**, Gerente Sr. de Investigación y Sanciones de la Contraloría General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

C.c.p. Lic. María de la Luz Ruiz Mariscal. Contralora General. Para su conocimiento.



FGG/RARG/hags

VERSIÓN PÚBLICA Oficio CG/GIS/044/2019 de fecha 6 de marzo 2019

Expediente 133-2018

Formato de Clasificación y Catalogo de Clasificación

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento es el siguiente:

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	
Área	Contraloría General. Gerencia Senior de Investigación y Sanciones.
Información reservada	El documento no contiene información reservada.
Periodo de reserva	No aplica.
Fundamento legal	No aplica.
Ampliación del periodo de reserva	No aplica.
Confidencial	Página 3 (número 1,2,3 y 4) Página 4 (números 1,2,3 y 4) Página 6 (números 1 y 4) Página 7 (números 1) Página 8 (números 1) Página 9 (números 1 y 4) Página 10 (número 1 y 4) Página 16 (número 1 y 4) Página 17 (números 1 y 4) Página 18 (número 4)
Fundamento legal	-Artículo 116 primer y tercer párrafo de LGTAIP. -Artículo 113, fracción I y II de la LFTAIP. -Artículo 3 fracción IX de la LGPDPPSO. -Trigésimo octavo, fracción I y III y, cuadragésimo quinto primer párrafo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA de CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS (LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN). -Artículo 69 del CÓDIGO Fiscal de la Federación.

Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	No está sujeta a temporalidad (información confidencial).

CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN

El número que aparece en cada área testada indica qué tipo de información es la que se clasificó como confidencial, de acuerdo al siguiente catálogo:

1. Nombre de los denunciantes, acreditados, derechohabientes y en su caso del público en general.
2. NSS Número de Seguro Social de los denunciantes, acreditados derechohabientes y en su caso del público en general.
3. Número de crédito de los denunciantes, acreditados, derechohabientes y en su caso del público en general.
4. Información de la cuenta bancaria de los denunciantes, acreditados derechohabientes y en su caso del público en general.